

SENTENCIA Nº 80/2015

Montevideo, seis de abril de dos mil quince

VISTOS:

Para sentencia estos autos caratulados: "AA - SU MUERTE - PROVIENE DE EXP. 2-21986/2006 "ORGANIZACION DE DDHH - DCIA. CIVILES, MILITARES, POLICIALES Y OTROS - ATTES" - EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD ARTS. 1, 2 Y 3 DE LA LEY NRO. 18.831", IUE: 88-208/2011.

RESULTANDO:

I.- En autos sustanciados ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 7o. Turno, comparecieron Gral. (r) BB, Cnel. (r) CC, Cnel. (r) DD, Cnel. (r) EE, (r) FF, Cap. (r) GG, Cnel. (r) HH, Cnel. (r) II, Cnel. (r) JJ, promoviendo por vía de excepción la declaración de inconstitucionalidad de lo dispuesto en la Ley No. 18.831 (fs. 420/431 vto.).

Tal solicitud fue resuelta por la Suprema Corte de Justicia mediante Sentencia No. 480 del 14 de octubre de 2013, en los siguientes términos: "DECLARASE INCONSTITUCIONALES E INAPLICABLES AL CASO CONCRETO LOS ARTS. 2 Y 3 DE LA LEY NRO. 18.831, COMUNICANDOSE AL PODER LEGISLATIVO, SIN ESPECIAL SANCION CAUSIDICA..." (fs. 532 vto./533).

El fallo que viene de referirse contó con discordia del Sr. Ministro Dr. Pérez Manrique, en los términos que surgen de fs. 533 a 547.

Vueltos los autos a la Sede de origen, por Providencia No. 163/2014, del 14 de febrero de 2014, la Sra. Juez Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 7o. Turno dispuso: "Prosíganse las presentes actuaciones presumariales..." (fs. 566).

II.- A fs. 598 y ss., se presentó el Dr. KK promoviendo la declaración de inconstitucionalidad de la Ley No. 18.831.

III.- Por Decreto No. 932/2014 del 7 de mayo de 2014, la Sede “a quo” dispuso la suspensión del proceso y la elevación de los autos para ante la Suprema Corte de Justicia, donde fueron recibidos el 21 de agosto de 2014.

IV.- Por Auto No 1.530, del 27 de agosto de 2014, la Corporación dispuso conferir traslado al Fiscal Letrado Nacional en lo Penal de 5o. Turno. Fecho, otorgar vista al Sr. Fiscal de Corte (fs. 632).

#### CONSIDERANDO:

I.- La Suprema Corte de Justicia, integrada y por unanimidad, desestimaré la excepción de inconstitucionalidad interpuesta por carecer el Dr. KK, de legitimación activa.

II.- Analizando la legitimación del promotor, cabe recordar que tal como expresara la Corporación en Sentencia No. 229/2003, “...antes del ingreso al mérito de la cuestión que se somete a consideración de un órgano jurisdiccional, es preciso determinar la idoneidad de quienes actúan, en cuanto a poder pretender aquello que solicitan.

Por cierto, no se trata de la mera ‘legitimatio ad causam’, que consiste en la terminología de ilustrado procesalista, ‘...en la probable titularidad de los intereses específicos del proceso’, sino, la que él mismo llama ‘legitimación sustancial’, o sea, su ‘...efectiva titularidad...’ (Dante Barrios De Angelis, ‘Introducción al Proceso’, Ed. 1980; además en ‘El Proceso Civil’, t. 1, pág. 70). Dicho de otro modo: si realmente, luego de sustanciado el proceso, quienes invocaron tal calidad, están en situación –concreta- de peticionar la actuación reclamada.

Ya que esta legitimación así entendida –ya se le llame ‘legitimación sustancial’, ‘legitimación en la causa’ o aun mismo, ‘legitimatio ad causam’-, es un presupuesto de la pretensión contenida en la demanda, necesario e imprescindible para que haya un proceso, no ya válido pero sí eficaz. Según lo enseña la mejor doctrina ‘Resulta evidente de lo expuesto, que la legitimación en la causa (como el llamado por algunos interés sustancial para obrar) no es un presupuesto procesal, porque lejos de referirse al procedimiento o al válido ejercicio de la acción, contempla la relación sustancial que debe existir entre el sujeto demandante o demandado y el interés sustancial discutido en el proceso. Se trata de presupuestos materiales o sustanciales para la sentencia de fondo (Hernando Devis Echandía, Teoría general del proceso, T. 1, pág. 291; Cf. Enrique Vescovi, Derecho Procesal Civil, T. II, pág. 316)’ (Sent. No. 335/97)”.

(...)

“De acuerdo con la regla contenida en el art. 258 de la Constitución –y reiterada en el art. 509 C.G.P.-, están legitimados para promover la declaración de inconstitucionalidad de una Ley, todos aquéllos que se consideren lesionados ‘...en su interés directo, personal y legítimo’. La titularidad efectiva de dicho interés por los promotores de la declaración de inconstitucionalidad, y su real afectación por la disposición legislativa impugnada, resulta, pues, presupuesto de la obtención de una sentencia eficaz sobre el mérito de lo pretendido (Cf. Vescovi, Enrique, en Cuadernos de Derecho Procesal, T. 1, 1973, pág. 123)”.

Partiendo del marco conceptual que viene de referirse y en coincidencia con lo dictaminado por el Sr. Fiscal de Corte, quienes suscriben el presente dispositivo entienden que el excepcionante carece de un interés directo, personal y legítimo que habilite al ingreso del mérito de la pretensión declarativa.

Conforme surge de autos, el Dr. KK -contrariamente a lo sustentado en el excepcionamiento- ha sido citado en calidad de testigo.

Efectivamente, por Decreto No. 453/2012, del 8 de marzo de 2012, se dispuso citar a los Dres. KK y LL, no especificándose que debieran concurrir con asistencia letrada ni ninguna otra mención de la cual pueda inferirse la calidad de indagado del primero de los nombrados.

Véase que cuando la Sede actuante decidió citar a los militares que a mayo de 1973 prestaban funciones en el Regimiento “Teniente General Pablo Galarza” de Caballería Blindado No. 2, expresamente dispuso: “...debiendo concurrir con asistencia letrada” (fs. 327).

A fs. 310 surge declaración del Dr. KK donde expresa que él no realizó la autopsia del Sr. AA sino que “...solamente participé como observador”. Luego de ello nada pidió el Ministerio Público a su respecto.

Además, la Fiscal Letrada en lo Penal de 5o. Turno, al evacuar el traslado de la excepción de inconstitucionalidad expresó: “...el Dr. KK no es parte en estos obrados, solamente ha sido interrogado como testigo a fs. 310/318...” (fs. 636) y más adelante agregó: “De manera que, el Dr. KK, por sólo hecho de haber participado como testigo de un hecho... no le confiere legitimación procesal para interponer la presente petición” (fs. 636 vto.).

Por lo que viene de señalarse, la Corte estima que el excepcionante carece de un interés directo, personal y legítimo que le habilite para el planteamiento incoado.

III.- Siendo así, resulta trasladable al subexamine lo expuesto por la Corporación –en mayoría- en Sentencia No. 465/2013: “En primer lugar, en cuanto al tema relativo a la legitimación activa cabe tener presente que los arts. 258 de la Carta y 509 del C.G.P. precisan quiénes pueden ser titulares de la solicitud al establecer que: ‘La declaración de inconstitucionalidad de una Ley y la inaplicabilidad de las disposiciones afectadas por aquélla, podrán solicitarse por todo aquel que se considere lesionado en su interés directo, personal y legítimo’.

En este sentido la Corporación ha señalado respecto de las calidades que ‘debe revestir el interés de actuar, fundamento de la legitimación activa, que además de tener la característica de legítimo (no contrario a la regla de derecho, la moral o las buenas costumbres), personal (invocando un interés propio, no popular o ajeno), debe ser directo, es decir que el mismo...sea inmediatamente vulnerado por la norma impugnada’.

‘Se confirma por la Corporación que este interés también es... vulnerado por la aplicación de la Ley constitucional. No lo es, en cambio, el interés que remotamente pudiera llegar a ser comprometido si la Ley se aplicara (Justino Jiménez de Aréchaga, La Constitución de 1952, T. III, pág. 183) (cfe. Sentencia No. 28/2010)’.

No obstante compartir las referidas formulaciones efectuadas por la Corte, el redactor [Sr. Ministro Dr. Pérez Manrique] entiende que la exigencia de que el interés sea directo, ‘... por oposición a indirecto, rechaza así lo eventual pero no necesariamente lo futuro...’ (v. Discordia Dr. Van Rompaey Sentencia No. 231/2012), por lo que considero que el interés futuro siempre que sea inequívoco habilita a proponer una cuestión de inconstitucionalidad.

Como se señalara en Sentencia No. 21/2013, suscripta por la unanimidad del Cuerpo: ‘...Trasladando tales conceptos al caso, resulta claro que los accionantes plantean una situación hipotética, basada en el alegado grado de certeza de que lo investiguen por su condición de militar durante el gobierno de facto, en virtud de lo ocurrido con un número importante de colegas militares. Ello, si bien es una posibilidad, lejos está de definir un interés directo, ya que no existe siquiera atisbo de caso concreto (ni siquiera surge que haya sido interrogado como testigo en un presuntorio).

Como sostuvo la Corte en el fallo citado ‘supra’, ‘...en la medida en que no se autoriza una acción popular, solamente se encuentran habilitados para promover la pretensión de inconstitucionalidad quienes acrediten ser titulares de un interés inmediatamente vulnerado por la norma atacada, requisito que no resulta eficazmente cumplido por los promotores particulares, quienes invocan un interés que puede conceptualizarse como abstracto no basado en la lesión actual o inmediata de su interés y que supondría, en consecuencia, la emisión de un juicio genérico y no referido a un caso concreto por parte de este Cuerpo, como lo requieren las disposiciones que regulan la declaración de inconstitucionalidad (cf. Art. 259 Const.; 508 C.G.P., Sentencias Nos. 179/2006 y 664/2008 de la Corporación)’.

(...)

En el mismo sentido, Sánchez Carnelli, citando la posición del Dr. Berro Oribe indica: 'Nuestro Instituto no es de Inconstitucionalidad de las Leyes, sino de Inaplicación de Leyes por razón de constitucionalidad, que no es la misma cosa. No se trata de 'juzgar' una Ley con el padrón de la Constitución por una Corte. Esto, en cuanto interpretación de la Carta, sólo puede hacerlo el Poder Legislativo. Y podría hacerlo una Corte Constitucional, con decisión de fuerza invalidante... Se trata, sí, de la propia función jurisdiccional. Decir o declarar el derecho con motivo de una contienda jurídica ya sometida o que puede ser sometida a resolución de los Jueces, aunque nada más que sobre un aspecto de la cuestión: aquel de la eficacia relativa para ese caso contencioso de una Ley o disposición legal que inevitablemente aparece indicada para su decisión en razón de su colisión con determinado texto por principio constitucional' (cf. Lorenzo Sánchez Carnelli: 'Declaración de inconstitucionalidad de actos legislativos', págs. 112 y ss.).

Siguiendo igual rumbo, la doctrina ha indicado que debe tratarse de una aplicación 'ineludible' (o 'inexcusable') de la norma legal al caso concreto".

IV.- La solución postulada determina que no corresponda ingresar al mérito de la cuestión de inconstitucionalidad.

Por los fundamentos expuestos, la Suprema Corte de Justicia integrada y por unanimidad,

FALLA:

DESESTIMANDO LA EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA, CON COSTAS DE PRECEPTO (ART. 523 C.G.P.).

OPORTUNAMENTE, DEVUELVA SE.